2026 – 6 Propiedad Intelectual

Reforma penal contra la piratería y la falsificación: escala comercial, persecución de oficio y nuevas reglas de reparación del daño

El 13 de noviembre de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "**DOF**") el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (en lo sucesivo, el "**Decreto**").

Para los titulares de derechos, la reforma cambia de fondo la persecución de los delitos de piratería y falsificación, ya que:

(i) sustituye el fin de lucro o de especulación comercial por un criterio objetivo de "escala comercial", con un umbral de 170 Unidades de Medida y Actualización (aproximadamente $20,000 pesos);

(ii) hace perseguible de oficio la falsificación de marcas y elimina el dictamen técnico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como condición para el ejercicio de la acción penal;

(iii) eleva las penas de los delitos en materia de derechos de autor y crea nuevos tipos penales, y

(iv) extiende a los delitos de propiedad industrial el piso de reparación del daño del cuarenta por ciento e incorpora la opción de una cantidad resarcitoria. El Decreto entró en vigor el 14 de noviembre de 2026, al día siguiente de su publicación en el DOF.

Los aspectos más relevantes del Decreto en materia de propiedad intelectual son los siguientes:

1. Aspectos generales

a) Objeto y alcance del Decreto.

El Decreto consta de dos artículos y cinco transitorios. El primero reforma el artículo 11 Bis y reforma y adiciona el Título Vigésimo Sexto, "De los Delitos en Materia de Derechos de Autor", del Código Penal Federal (en lo sucesivo, el "**CPF**").

El segundo reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (en lo sucesivo, la "**LFPPI**") en materia de delitos.

2. Escala comercial

a) Sustitución del fin de lucro.

En los delitos que exigían que la conducta se realizara con fin de lucro, o con fines de especulación comercial, el Decreto exige que se realice "a escala comercial". El cambio se aplica, entre otros, a los artículos 424, 424 Bis, 424 Ter, 425, 426, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y a los artículos 402 y 404 de la LFPPI.

CDMX
+52 (55) 5257 7000

Monterrey
+52 (81) 8478 9200

Querétaro
+52 (44) 2229 1797

Houston
+1 (832) 240-3759

Madrid
+34 680 708 204

b) Qué comprende la escala comercial.

Para efectos del Título Vigésimo Sexto del CPF (artículo 430) y del Capítulo correspondiente de la LFPPI (artículo 406 Ter), la escala comercial incluye: (i) los actos de comercio o actividades que busquen un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean una consecuencia directa o inmediata de la explotación de las obras o derechos protegidos, o una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente desarrolle en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales, o (ii) los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés de la persona titular del derecho en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.

c) Umbral de 170 UMAs.

Para determinar la escala comercial se requiere que el umbral económico de la conducta sea igual o superior a 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización (en lo sucesivo, las "**UMAs**"), alrededor de $19,942.70, calculado conforme al precio de venta al público del producto o servicio legítimo.

En el caso de envíos en cantidades que individualmente no superen dicho monto, su valor se acumula cuando se realicen en un periodo de hasta 90 (noventa) días naturales y exista coincidencia o vinculación entre el remitente, destinatario, domicilio de entrega o red de distribución.

3. Código Penal Federal

a) Penas.

El Decreto modifica las penas de prisión y de multa de los delitos de los artículos 424 a 427 Quinquies del CPF y adiciona el artículo 424 Quáter. Las penas quedan como sigue:

Artículo	Conducta	Antes	Después
424	Venta de libros de texto gratuitos; producción de ejemplares por encima de los autorizados; uso de obras a escala comercial sin autorización	6 meses a 6 años de prisión y 300 a 3,000 días multa	3 a 7 años de prisión y 1,000 a 10,000 días multa
424 Bis	Producción, reproducción, introducción al país, exportación, distribución, venta o arrendamiento de copias a escala comercial; dispositivos para desactivar la protección de programas de cómputo; grabación de obras en salas de cine	3 a 10 años de prisión y 2,000 a 20,000 días multa	4 a 10 años de prisión y 2,000 a 20,000 días multa
424 Ter	Venta u oferta en venta, a escala comercial, de copias a consumidores finales en vías o lugares públicos	6 meses a 6 años de prisión y 5,000 a 30,000 días multa	2 a 6 años de prisión y 1,000 a 100,000 días multa
424 Ter (agravada)	Venta u oferta en venta en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o por medios electrónicos, o de manera organizada, sistemática o reiterada	Se aplicaba la pena del artículo 424 Bis	4 a 10 años de prisión y 2,000 a 20,000 días multa
424 Quáter (nuevo)	Divulgar, publicar, comunicar o distribuir obras, fonogramas, videogramas o libros, sin autorización, antes de su lanzamiento oficial o primera puesta a disposición autorizada en territorio nacional	Sin correlativo	4 a 10 años de prisión y 2,000 a 20,000 días multa

Artículo	Conducta	Antes	Después
425	Explotación de una interpretación o ejecución, sin derecho y a escala comercial	6 meses a 2 años de prisión o 300 a 3,000 días multa	3 a 7 años de prisión y 1,000 a 10,000 días multa
426	Dispositivos y actos para descifrar señales de satélite o de cable cifradas	6 meses a 4 años de prisión y 300 a 3,000 días multa	3 a 7 años de prisión y 1,000 a 10,000 días multa
427	Publicar una obra sustituyendo el nombre del autor por otro	6 meses a 6 años de prisión y 300 a 3,000 días multa	3 a 7 años de prisión y 1,000 a 10,000 días multa
427 Bis	Elusión, a escala comercial, de medidas tecnológicas de protección efectiva	6 meses a 6 años de prisión y 500 a 1,000 días multa	3 a 7 años de prisión y 1,000 a 10,000 días multa
427 Ter	Fabricación, introducción al país, exportación, distribución, renta o comercialización, a escala comercial, de dispositivos, productos o componentes para eludir medidas tecnológicas de protección	6 meses a 6 años de prisión y 500 a 1,000 días multa	3 a 7 años de prisión y 1,000 a 10,000 días multa
427 Quáter	Prestación u oferta, a escala comercial, de servicios destinados principalmente a eludir medidas tecnológicas de protección	6 meses a 6 años de prisión y 500 a 1,000 días multa	3 a 7 años de prisión y 1,000 a 10,000 días multa
427 Quinquies	Supresión o alteración de información sobre gestión de derechos, y distribución de obras o información en esos supuestos	6 meses a 6 años de prisión y 500 a 1,000 días multa	3 a 7 años de prisión y 1,000 a 10,000 días multa

b) Ajustes a los tipos penales.

Además del cambio de penas, el Decreto:

(i) agrega la exportación a las conductas sancionadas en los artículos 424 Bis, 426 y 427 Ter;

(ii) sanciona, en el artículo 424 Ter no solo la venta, sino también la oferta en venta, incluida la realizada por medios electrónicos;

(iii) extiende la pena del artículo 424 Bis, que ya alcanzaba a quienes aportaran o proveyeran materias primas o insumos para la producción o reproducción de las obras, a quienes, a sabiendas, suministren recursos económicos o de cualquier especie para financiar esas conductas, y

(iv) precisa, en los artículos 424 Bis (fracción II) y 427 Bis, que la pena se impone sin perjuicio de la que corresponda por otros delitos.

c) Dolo y persecución de oficio.

El artículo 429 precisa que los delitos del Título se consideran de comisión dolosa y mantiene su persecución de oficio, excepto los previstos en los artículos 424, fracción II, y 427. La grabación de obras cinematográficas en salas de cine, que antes también era una excepción, pasa a perseguirse de oficio.

d) Personas jurídicas.

Se amplía el catálogo del artículo 11 Bis, conforme al cual a las personas jurídicas pueden imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales cuando hayan intervenido en diversos delitos en materia de propiedad intelectual e industrial, previstos en el CPF y la LFPPI. Antes, el catálogo solo incluía, en materia de derechos de autor, el artículo 424 Bis y, en propiedad industrial, remitía al artículo 223 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial.

4. Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

a) Falsificación de marcas y venta de mercancía falsificada (artículos 402 y 404).

El artículo 402 sanciona falsificar una marca a escala comercial y producir, almacenar, transportar, introducir al país, exportar, distribuir o vender, a escala comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas. Frente al texto anterior, se incorpora la exportación. La misma pena, que ya alcanzaba a quienes a sabiendas aportaran o proveyeran materias primas o insumos destinados a la producción de dichos objetos, se extiende a quienes suministren recursos económicos o de cualquier especie para financiar esas conductas.

El artículo 404 sanciona con prisión de dos a seis años y multa de mil a cien mil UMAs a quien venda u ofrezca en venta, a escala comercial, a consumidores finales en vías o lugares públicos, objetos que ostenten falsificaciones de marcas. Cuando la venta o la oferta en venta se realiza en establecimientos comerciales, de forma física o por medios electrónicos, o de manera organizada, sistemática o reiterada, la pena es de cuatro a diez años de prisión y multa de dos mil a doscientas cincuenta mil UMAs. Frente al texto anterior, la pena básica se mantiene, la agravada pasa de tres a cuatro años de prisión como mínimo y se incorporan la oferta en venta, los medios electrónicos y la venta sistemática o reiterada.

Conforme al último párrafo del artículo 402, los delitos de las fracciones I, II, VII y VIII se persiguen de oficio y los de las fracciones III a VI, por querella.

Es uno de los cambios de mayor impacto práctico: antes, las fracciones I a VI se perseguían por querella; ahora, la persecución de la falsificación de marcas ya no depende de que el titular la formule.

b) Identidad gráfica institucional (artículo 403 Bis, nuevo).

Se impone prisión de uno a cinco años y multa de mil a diez mil UMAs a quien utilice, reproduzca, imite o incorpore, a escala comercial, la identidad gráfica institucional, dominios electrónicos o cualquier documento de carácter oficial perteneciente a cualquier institución pública, para inducir al error o engaño, con la intención de cometer un ilícito, sobre el origen oficial de una comunicación, plataforma, servicio o cualquier otra actuación atribuible a una institución pública, a través de cualquier medio.

c) Dictamen técnico del IMPI (artículos 405 y 5, fracción XI).

Se deroga el artículo 405, que requería que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (el "**IMPI**") emitiera, en un plazo máximo de 30 días hábiles, un dictamen técnico para que el Ministerio Público ejerciera la acción penal en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 402. Asimismo, se reforma el artículo 5, fracción XI, que ya facultaba al IMPI para emitir dictámenes técnicos, para precisar que se emiten en las materias de su competencia y que no prejuzgan sobre las acciones legales que procedan.

5. Reparación del daño y cantidad resarcitoria

a) Reparación del daño (artículos 428 del CPF y 406 de la LFPPI).

El monto de la reparación del daño a que se refiere el artículo 30 del CPF en ningún caso puede ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o servicio legítimo correspondiente a aquellos que sean objeto de la conducta.

b) Cantidad resarcitoria (artículos 428 Bis del CPF y 406 Bis de la LFPPI).

Para efectos de la reparación del daño, la víctima u ofendido puede optar por recibir una cantidad resarcitoria, que se fija independientemente del valor o cantidad de los productos o servicios involucrados y no puede ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil UMAs. Para determinarla se consideran: (i) los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta; (ii) el alcance de la difusión y el impacto en la explotación normal del derecho afectado, y (iii) la magnitud del perjuicio causado o el beneficio económico probable que se pretendía obtener mediante el hecho delictuoso.

6. Mercancías bajo control aduanero y diligencias

a) Control aduanero (artículos 432 del CPF y 406 Quinquies de la LFPPI).

Lo dispuesto en el Título del CPF y en el Capítulo de la LFPPI es aplicable a los objetos o mercancías introducidos al país que se encuentren bajo control aduanero, incluidos los que estén en tránsito o transbordo, en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

b) Diligencias con quien posea las mercancías (artículos 433 del CPF y 406 Sexies de la LFPPI).

Cuando, derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos, o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entienden con la persona encontrada en posesión de las mercancías, quien funge como responsable de estas.

El Decreto entró en vigor el 14 de noviembre de 2026, al día siguiente de su publicación en el DOF, por lo que sus disposiciones son aplicables a las conductas cometidas a partir de esa fecha. Los procedimientos penales en trámite seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, salvo que las nuevas resulten más favorables a la persona imputada.

En este contexto, recomendamos a los titulares (i) documentar el precio de venta al público de sus productos y servicios legítimos, que es la base tanto del umbral de escala comercial como de la reparación del daño; (ii) reforzar la vigilancia en aduanas, incluidas las mercancías en tránsito o transbordo, y en comercio electrónico, y (iii) revisar las carpetas de investigación en curso para identificar el régimen aplicable a cada una.

Los especialistas de nuestra Firma se encuentran a sus órdenes para analizar el impacto de esta reforma en sus derechos de propiedad intelectual y en sus estrategias de protección y observancia.

* * * * *

Ciudad de México

Noviembre 2026

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

Información de Soporte

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2026, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.